Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CRISTINA CEQUEA LÓPEZ
DEMANDADOS: JAVIER ALBERTO, NELSÓN DURÁN SEQUEA, CARLOS ANDRÉS y ALEJANDRO DURÁN AMOR en calidad de hijos y herederos determinados y contra los herederos indeterminados del causante ARNULFO DURÁN JULIO
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00457-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderada judicial por la señora CRISTINA CEQUEA LÓPEZ el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-4-5-6 ibídem, artículo 84-1-2, así:

1. En el poder y la demanda no indica la calidad en la que demanda a los señores JAVIER ALBERTO, NELSÓN DURÁN SEQUEDA, CARLOS ANDRÉS y ALEJANDRO DURÁN AMOR.

2. No indica bajo la gravedad de juramento, que desconoce el correo electrónico del señor CARLOS ANDRÉS DURÁN AMOR.

3. Los registros civiles de nacimiento de los señores JAVIER ALBERTO, NELSÓN DURÁN SEQUEDA, CARLOS ANDRÉS y ALEJANDRO DURÁN AMOR, deben tener nota de RECONOCIMIENTO PATERNO y debe ser anexados en fotocopia autenticada (arts. 245 y 246 C. G. del P.; art. 110 Dec. 1260 de 1970; Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

4. Solicita la recepción de 5 testimonios para los mismos hechos 1, 2, y 3, cuando la norma es clara y debe ser máximo dos testigos por hecho

solamente, por lo tanto debe desistir, replantear o aclarar testigos y para que hechos exactamente.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda

TENER a la doctora YEIMI CAROLINA TORREGROZA RAMÍREZ, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora CRISTINA CEQUEA LÓPEZ, en los términos del poder conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022, so pena, de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b4c176eb41ba585186ad37e92c6396f4a06afa99ed92185501bd7eeacbfe09**
Documento generado en 16/01/2023 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica